

Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Prospección Minera Yervas Buenas"

Nombre del Titular : Yervas Buenas SpA
Nombre del Representante Legal : Pablo Mir Balmaceda
Dirección : Andres Bello 2711

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Prospección Minera Yervas Buenas", contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión de la Adenda.

La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Prospección Minera Yervas Buenas", la que deberá entregarse hasta el 05 de octubre de 2022.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanudará el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con Geraldine Schlotterbeck Lizama, dirección de correo electrónico gschlotterbeck.4@sea.gob.cl.

1. Descripción de proyecto

1. Respecto a los suministros básicos contemplados para la ejecución del proyecto y de acuerdo con lo antecedentes en la Adenda de la DIA:

1.1. En relación con los suministros básicos e insumos contemplados para la fase de operación del proyecto:

a) Respecto al uso de lubricantes de perforación y lo señalado en literal f) del numeral 9.2 del capítulo 1 de la Adenda de la DIA, que indica que no serán almacenados en el área del proyecto, se solicita indicar la forma de suministro de estos cuando sean requeridos.

2. En relación con la actividad de transporte se solicita aclarar toda vez que en numeral 10 del capítulo 1 de la Adenda de la DIA, el titular señala que *“el transporte de combustibles, sustancias peligrosas, residuos sólidos y carga en general, no forman parte del proyecto en cada una de sus fases”*, no obstante en tabla 4-1 del mismo Adenda *“usos de rutas de acceso vial”* se describe para las tres fases y específicamente para la fase de construcción y cierre que *“se requerirá transportar materiales, equipos, insumos, residuos y personal. Como medios de transporte se utilizarán vehículos livianos y vehículos pesados (camiones). El transporte de los materiales, tales como, estructuras metálicas, modulares, entre otros, se realizará desde Coquimbo hasta el área de proyecto. De igual forma la maquinaria provendrá de Coquimbo y permanecerá en faena durante*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

toda la vida útil del proyecto. El número de viajes totales es de 250, con un máximo de 18 viajes diarios”, por lo cual se solicita aclarar si todo el transporte, carga incluida no es parte del proyecto: de lo contrario se reitera lo solicitado en numeral 10.1, 10.2 y 10.3 dl capítulo 1 de la Adenda de la DIA.

3. Se informa que, a consecuencia de la entrega de cada Adenda debe actualizar la fecha de inicio de ejecución del proyecto y de cada una de sus fases, cuando corresponda. Lo anterior, con el objetivo de que se correspondan las fechas de inicio respecto a la obtención de RCA. De acuerdo con lo anterior se solicita actualizar. Lo anterior debe ser coincidente con lo solicitado en el presente ICSARA y debe ser presentado en el siguiente formato tabla.

Fase de Construcción.	
Fecha estimada de inicio	
Parte, obra o acción que establece el inicio	
Fecha estimada de término	
Parte, obra o acción que establece el término	
Fase de Operación.	
Fecha estimada de inicio	
Parte, obra o acción que establece el inicio	
Fecha estimada de término	
Parte, obra o acción que establece el término	
Fase de Cierre.	
Fecha estimada de inicio	
Parte, obra o acción que establece el inicio	
Fecha estimada de término	
Parte, obra o acción que establece el término	

2. Normativa Ambiental Aplicable

1. En relación con la forma de cumplimiento del Decreto Supremo N°144/1961 del Ministerio de Salud, Norma para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza y lo presentado en Anexo II-1 de la Adenda de la DIA.

1.1. Se informa que en los citados antecedentes el titular señala que el respaldo técnico de los valores de las variables porcentaje de finos (s) y porcentaje de humedad (M) del suelo a intervenir, se encuentra en el Anexo 2.1 de la DIA, sin embargo, se revisó dicho anexo y el apéndice 5 “Resultados Laboratorio Suelo”, y no se pudo verificar los valores solicitados. Por lo tanto, deberá indicar como obtuvo los valores de las variables.

1.2. Aclarar y/o rectificar, según corresponda, la superficie de los caminos internos, dado que la información que se presenta en las tablas 3-9, 3-13 y 3-17, no coincide con lo declarado en la tabla 1-5 de la Adenda de la DIA.

1.3. Se solicita rectificar, en atención a que para la actividad “resuspensión de MP por circulación de vehículos pesados en caminos no pavimentados” en las tres etapas, el titular utilizó el valor de la variable porcentaje de finos de otro proyecto (DIA Parque Fotovoltaico Los Rastrojos), el cual se encuentra a una distancia más de 62 kilómetros del proyecto en evaluación. Al respecto, según la revisión de los antecedentes presentados por el titular, cuenta con información del suelo a intervenir, por lo que se requiere que éstos sean los que utilice para el análisis de emisiones.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

1.4. Corregir las emisiones generadas por los generadores eléctricos en la etapa de operación, señaladas en la tabla 3-84 del Anexo citado.

1.5. Respecto a la modelación:

a) Se informa que el día 04 de junio de 2022, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°12 del 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Establece Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Respirable MP10", el cual deroga el decreto supremo N°59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que "Establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia". En base a lo anterior, deberá corregir según corresponda.

b) Actualizar los resultados de la modelación, presentadas en las tablas 4-5, 4-6 y figura 4-3.

c) Actualizar planilla de cálculo, formato *.xls, en el cual incluya las fórmulas y variables, que permitan evaluar los cálculos y valores presentados en el inventario de emisiones atmosféricas para todas las etapas del proyecto, según corresponda.

1.6. En base a lo anterior, se informa que deberá presentar un nuevo informe actualizado de estimación de emisiones atmosféricas considerando las observaciones señaladas.

1.7. Respecto a lo señalado en literal h) del numeral 1.1 del capítulo 2 de la Adenda de la DIA, se indica que la empresa citada (Anfibio) no cuenta con autorización sanitaria para disposición final de este tipo de residuos. Por lo anterior, deberá considerar que el transporte y disposición final se realice cuente con autorización sanitaria.

Además, se indica que el manejo y cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la presente evaluación son de exclusiva responsabilidad del proponente. Por lo cual, no podrá responsabilizar a terceros por el incumplimiento de la normativa sanitaria ambiental aplicable.

2. En relación con el almacenamiento de sustancias y la forma de cumplimiento del Decreto Supremo N°43/2015, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, se solicita rectificar la información señalada en numeral 4 del capítulo 2 de la Adenda de la DIA, debido a que indica que no almacenará sustancia peligrosa distinta al "combustible diésel". No obstante, en tabla 1-20 del mismo Adenda, declara la clase y división de los aditivos de perforación, en donde presentó la sustancia "ceniza de soda" la cual corresponde a clase 6.1 de acuerdo a la NCh.382/2013.

No obstante, lo anterior, se informa que, considerando las cantidades de sustancias peligrosas almacenadas por su proyecto, el Reglamento no constituye normativa ambiental aplicable. Las disposiciones aplicables del citado reglamento son exclusivamente de carácter sanitario (almacenamiento en pequeñas cantidades).

3. Respecto a la forma de cumplimiento Decreto Supremo N°594/1999 del Ministerio de Salud Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas de los Lugares de Trabajo y lo señalado en numeral 5 del capítulo 2 de la Adenda de la DIA, se solicita:

3.1. Describir el sistema de detección y extinción automática de incendio, señalado como forma de cumplimiento de artículo 42 del citado Reglamento.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

3.2. Respecto a la NCh.N°2190 Of 93 a la cual hace alusión, como indicador de cumplimiento relacionada con los rótulos y señaléticas de la bodega temporal de residuos peligrosos, se indica que la norma ha sido actualizada. Por lo anterior, la señalética del sitio de almacenamiento deberá estar conforme a la NCh. 2190 /2019.

3. Permisos Ambientales Sectoriales

1. Respecto al Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 140 del Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativo a la disposición y manejo de basura y desperdicios y de acuerdo con lo presentado en Anexo III-1 de la Adenda de la DIA.

El titular contempla para la etapa de construcción, operación y cierre, un patio de almacenamiento de residuos industriales no peligrosos

1.1. Se aclara que, de acuerdo con lo señalado en los antecedentes, la disposición final de residuos domésticos y asimilables debe realizarse en un sitio autorizado. En la región de Coquimbo, corresponde el relleno sanitario “El Panul” ubicado en la comuna de Coquimbo.

1.2. En relación con el Literal e.1), se reitera que deberá indicar la distancia desde el sitio de RISNP a otras construcciones al interior de la propiedad y muros medianeros, dado que señala que la información se encuentra en el Apéndice III-1.2, pero sólo presentó la distancia a cursos de aguas y viviendas.

Se solicita que describa la instalación, incluyendo: tipo de cubierta, estructura soportante, y piso, según corresponda.

1.3. En relación con el Literal e.2), complementar la información de la Tabla 3-1, incluir las dimensiones consideradas para el sitio de almacenamiento (Ancho, alto y largo).

2. Respecto al Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 142 del Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativo a almacenamiento de residuos peligrosos y lo presentado en Anexo III-2 de la Adenda de la DIA.

El titular contempla una bodega de residuos solidos peligrosos (RESPEL) para etapa de construcción, operación y cierre.

2.1. En relación con el Literal a), aclarar la altura de la bodega de almacenamiento de residuos peligrosos, ya que en el plano presentado en Apéndice III.2.1., las elevaciones norte y sur muestran que el frente tiene una altura de 2,6 metros y la parte posterior 2,45 metros, sin embargo, en las elevaciones poniente y oriente se indica una altura de 2,60 metros en ambos lados

2.2. En relación con el Literal b), se reitera solicitud, deberá presentar la distancia del sitio respecto de otras construcciones o instalaciones del proyecto. Lo anterior debido a que el plano presentado en el Apéndice III.2.2, sólo indica las distancias a fuentes de aguas y viviendas.

2.3. En relación con el Literal c), establecer la frecuencia de retiro de los residuos peligrosos, considerando la cantidad mensual de residuos generados y la capacidad máxima de la bodega, declarada en tabla 3-2 del capítulo 3 de la Adenda.

2.4. Además, se indica que el período de almacenamiento no puede ser superior a 6 meses, ya que en el numeral 2.4 de Anexo III.2 “Medidas para minimizar cualquier mecanismo que pueda afectar la calidad del agua, aire, suelo que ponga en riesgo la salud de la población”, se señala “*Los residuos peligrosos no permanecerán en los sitios de almacenamiento temporal por un período inferior a 6 meses*”. Por lo anterior se solicita rectificar.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

3. Respecto al Permiso Ambiental Sectorial contenido en el artículo 151 del Reglamento del SEIA, Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativo a la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas y lo presentado por el titular en Anexo II-4 de la Adenda de la DIA se solicita:

3.1. Corregir tabla presentada en numeral 2.1 del Anexo citado “Información sobre el sitio”, debido a que las áreas denominadas A01 y A02 se encuentran duplicadas.

3.2. En relación con las “Medidas de Prevención y Combate contra Incendios Forestales” indicado en numeral 6.3 (formulario de CONAF), del Anexo citado donde se indica la instalación de señaléticas preventivas de incendios. Se solicita al titular señalar ubicación de estos en cartografía digital.

4. Antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley

1. En relación con la determinación y justificación del área de influencia para cada componente y lo presentado en numeral 1 del capítulo 4 de la Adenda de la DIA, se solicita:

1.1. Respecto al área de influencia del componente calidad de aire y lo presentado en numeral 1.1 del capítulo citado, se reitera ampliar descripción y justificación realizada, caracterizando en tabla, cada receptor, ubicación en coordenadas UTM y distancia específica al área del proyecto.

1.2. Respecto al área de influencia del componente medio humano y lo presentado en numeral 1.2 del capítulo citado, se reiteran íntegramente las observaciones de los literales a) y b), por cuanto la respuesta del titular no es exhaustiva y no posee los respaldos de información. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

a) En relación con las interacciones factor generador de impacto ambiental proyecto /grupos humanos, el titular excluye sin fundamentos factores generadores de impacto ambiental del proyecto como emplazamiento de obras (localización) y vibraciones.

Por otro lado, se señala que las emisiones de material particulado sedimentable (MPS) no interactúan con el medio humano, pues su área de dispersión no se superpone con el área agrícola más próxima. No obstante, para respaldar lo anterior, se requiere un plano de concentraciones de MPS y áreas donde existen recursos naturales empleados con fines productivos y/o subsistencia (áreas agrícolas y de pastoreo).

Considerando lo anterior se reitera efectuar un análisis pormenorizado, que demuestre técnicamente para cada factor generador de impacto ambiental del proyecto, si este tiene o no relación adversa con los SVCGH. Lo anterior debe ser presentado en el siguiente formato tabla referencial:

Factor generador de impacto ambiental	Interactúa con grupos humanos (si/no)	Justificación técnica
* Emisiones de material particulado sedimentable. *Ejemplo referencial.	Si	Las emisiones de material particulado sedimentable se generarán principalmente por las obras constructivas y circulación de vehículos por caminos no pavimentados. Esto provocará que las emisiones se dispersen “x” metros desde su fuente emisora, debido a... (“aquí se debe presentar la justificación respectiva, empleando en la respuesta variables como tamaño de la partícula, temporalidad de trabajos constructivos, dirección y magnitud del viento, etc”). Esto provocará que las emisiones sedimenten en áreas productivas agrícolas de hortalizas, generando una posible disminución en su crecimiento y desarrollo, afectando de esta forma la actividad agrícola. Por lo tanto, dada la relación



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

		adversa descrita, corresponde que las emisiones de material particulado sedimentable sean ponderadas en la determinación y justificación del área de influencia. La relación adversa anterior, puede ser revisada en la imagen “xxx”.
--	--	--

b) En relación con la caracterización de los principales impactos, se informa que si en la primera parte del análisis se ha descartado la interacción de las emisiones de material particulado sedimentable con los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (SVCGH), no hay necesidad de caracterizar su impacto.

Por otro lado, respecto a las emisiones acústicas que interactúan con grupos humanos, deben ser evaluadas desde la siguiente perspectiva: actividades productivas (baja en la productividad y/o perturbación a la labor con animales) y quehaceres cotidianos de grupos humanos.

Por último, se hace presente que los análisis deben ser realizados de forma individual para cada factor generador de impacto ambiental. Por ejemplo: no agrupar las emisiones de ruido y vibraciones, pues los procesos de origen, configuración, alcance espacial y efectos adversos del impacto son distintos.

Considerando lo anterior se reitera que de acuerdo al análisis del literal a) previo, y por cada relación adversa determinada, deberá ser considerada como un potencial impacto en los SVCGH, el que deberá ser identificado y caracterizado de acuerdo a la siguiente tabla.

*Ejemplo referencial

Factores del proyecto			Efecto ambiental	Objeto de protección SEIA (Sistemas de vida y costumbre de grupos humanos)		Potencial Impacto	
Obra del proyecto	Acciones	Factor generador de impacto ambiental	Efecto en el ambiente que causa el factor generador de impacto ambiental	Identificación del Grupo humano afectado	Identificación de tipología de impacto de acuerdo al D.S 40/2012 (Literal del artículo 7)	Justificación y configuración del potencial impacto	Determinación del alcance geográfico del potencial impacto
Plataformas de Sondaje *Ejemplo referencial	Fase de construcción: Tránsito de Vehículos por caminos no pavimentados	Emisiones de material particulado.	Dispersión y sedimentación de material particulado.	Agricultores de la localidad N.N. y mercado asociado.	Literal a).	El material particulado sedimentable que se deposita en las superficies donde existen especies agrícolas, reduce su normal proceso fotosintético, transpiratorio y respiratorio.	-Superficie de desarrollo de actividades productivas agrícolas que se encuentran en el área de dispersión de material particulado sedimentable. - Emplazamiento de la



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

						Esto altera su normal funcionamiento fisiológico, generando una disminución en su crecimiento y desarrollo, afectando con ello las actividades productivas asociadas.	población dependiente (directa o indirectamente) de la actividad productiva.
--	--	--	--	--	--	---	--

2. Respecto a la evaluación de los efectos, características o circunstancias relativos a la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos suelo, agua y aire, relacionados al artículo 6° del Reglamento del SEIA, se solicita ampliar y/o rectificar dicha evaluación considerando los siguientes antecedentes:

2.1. En relación con el componente fauna silvestre y lo presentado en numeral 3.3 del capítulo 4 de la Adenda de la DIA:

a) En atención al Compromiso Ambiental Voluntario consistente en Instalación de cerco alrededor de piscinas de lodo para disminuir la probabilidad de ocurrencia de incidentes de fauna silvestre del área de influencia del proyecto y lo presentado en Tabla 4-8 del numeral citado, se solicita características, dimensiones, materialidad y ubicación de estos para las piscinas consideradas (presentar esquemas). Además, debe aclarar a que corresponde cuando hace referencia a cerco perimetral de tipo móvil. De igual forma, debe indicar temporalidad total de estos cercos y medidas de mantención. Lo anterior con el objetivo de resguardar la ejecución efectiva del CAV.

Por último, se solicita informar sobre la instalación de estos cercos en etapa de cierre del proyecto, lo anterior debido a que el titular señala que existe presencia de fauna que pudiese verse afectada una vez finalizada el uso de las piscinas.

3. Respecto a la evaluación de los efectos, características o circunstancias sobre el reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos relacionados al artículo 7° del Reglamento del SEIA y de acuerdo con lo presentado en la DIA al respecto se solicita:

3.1. En relación con el levantamiento de información del componente medio humano y considerando lo solicitado en numeral 1.2 del capítulo 4 del presente ICSARA, en caso de que corresponda, ajustar la caracterización general SVCGH. No obstante, lo anterior se solicita:

a) Respecto a lo señalado en literal b) del numeral 4.1 del capítulo 4 de la Adenda de la DIA, que dice relación con acreditar cómo se dio cumplimiento a los criterios éticos mínimos aplicables al proceso de investigación social, asociado a la descripción general del área de influencia de los SVCGH, según lo estipula el Anexo 2 de la “Guía para la descripción del Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos en el SEIA” (2020).

Criterio 1.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

- i) Adjuntar los textos tipos que fueron comunicados/leídos/entregados a los entrevistados (as) para acreditar el cumplimiento de este criterio. Esto debido a que no se informa en la práctica cómo se presentó esta información a los entrevistados. Es importante mencionar que dichos textos no se deben confundir con las preguntas del método de entrevistas (pauta de entrevistas), ni con el consentimiento informado (“es distinto en cuanto a contenido y temporalidad de aplicación”).
- ii) En caso de que los entrevistados (as) hayan tenido dudas, señalar las temáticas de las mismas.

Criterio 4.

- i) Dado que se han incluido nuevas entrevistas, integrar una tabla de consolidada con los entrevistados (as), cautelando su anonimato.

3.2. En virtud de los antecedentes actualizados, justificar nuevamente la inexistencia de impactos en los SVCGH, según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del SEIA, D.S 40/2012.

En el referido análisis se deberá considerar cada uno de los potenciales impactos que determinan el área de influencia en cuestión. Posteriormente, una vez demostrado que no hay o sólo existen impactos ambientales no significativos, se deberá analizar la pertinencia de proponer medidas de control y/o gestión que tiendan a minimizar y/o eliminar sus efectos negativos (teniendo en cuenta las características del impacto no significativo).

No obstante, lo anterior:

- a) Se reitera la observación indicada en literal d) del numeral 4.2 d) del capítulo 4 de la Adenda de la DIA “en atención a la actividad criancera que existe en el área del proyecto, se solicita presentar los antecedentes que permitan descartar impactos significativos asociado a esta actividad por las emisiones acústicas del proyecto en todas sus etapas”. Lo anterior, dado que el titular presenta una respuesta no contextualizada apropiadamente sobre el objeto de protección del SEIA, Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos.

Lo anterior, particularmente por cuanto utiliza el “*Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación de impactos por ruido sobre fauna nativa (2022)*”(en adelante la guía), empleando como argumento central para descartar los impactos en las actividades productivas, que el umbral de ruido 68 dB(A), es el nivel donde se espera que las actividades constructivas produzcan efectos conductuales en los mamíferos, y por ello si el proyecto tiene una emisión menor, no tendrá impactos asociados. No obstante, el efecto evaluado es sólo en el ámbito reproductivo de las especies, y no dice relación con efectos de estrés y/o productividad, lo que es el foco de la consulta. En todo caso, no se verifica un desarrollo pormenorizado de los pasos que estipula la guía y la argumentación respectiva que permite una adaptación de la misma a la evaluación del impacto consultada (que es distinta a un impacto sobre la fauna nativa).

4. Respecto a la evaluación de los efectos, características o circunstancias relativo a la localización en o próximo a poblaciones, recursos, áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar el proyecto, asociado al artículo 8° del Reglamento del SEIA y lo presentado en numeral 5 del capítulo 4 de la Adenda de la DIA:



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

4.1. Se reitera al titular incluir en el análisis la determinación y justificación, según corresponda, de los resguardos extras, como medidas de control que se debiesen considerar debido a la importancia del sitio donde se ubica el proyecto correspondiente al Sitio prioritario “Punta Teatinos- Caleta Hornos”, lo anterior toda vez que el titular no da respuesta en literal b) del numeral citado asociado al cuidado de la biodiversidad, por las emisiones de material particulado, de ruido o vibraciones.

No obstante, lo anterior y en atención a lo señalado en Anexo IV-8 de la Adenda de la DIA que dice *“Cabe señalar que, si bien el Proyecto se inserta sobre parte de este sitio, lo hace en un área, entre la Ruta 5 y la Ruta D-190 y a 1,2 km de la costa, en un área históricamente intervenida”* se informa que independiente que existan actividades previas en el lugar, no corresponde a una justificación adecuada para no incluir medidas de resguardos extras por la importancia del sitio.

5. Respecto a la evaluación de los efectos, características o circunstancias relativo a la alteración significativa en términos de magnitud, duración del valor paisajístico o turístico de una zona asociado al artículo 9º del Reglamento del SEIA y de acuerdo con lo presentado en numeral 6 de la Adenda de la DIA,

5.1. Se informa al titular que si bien este reconoce la existencia de atractivos turísticos y valor turísticos en el área de influencia del proyecto de acuerdo al análisis realizado en numeral 6.1 del capítulo 4 de la Adenda de la DIA, este no determina la ubicación y distancia de las obras del proyecto con relación los atractivos turísticos del área de influencia identificados y su valor paisajístico asociado, y de acuerdo a lo anterior presentar los argumentos para descartar impactos significativos sobre los citados componentes. Por lo tanto, se solicita rectificar de acuerdo con lo señalado.

Además, debe justificar inconsistencias en cuanto a la información presentada, dado que en numeral 6.1 del citado capítulo si bien el titular señala que todos los atractivos turísticos mencionados están dentro del área de influencia de proyecto señalando *“A partir de los antecedentes expuestos, se puede concluir que efectivamente en las cercanías del Proyecto existen elementos de valor turístico localizados a distancias que oscilan entre 1 y 2,3 km aproximadamente”*, luego en numeral 6.2 a continuación señala *“Los elementos con valor turístico se encuentran ubicados en el sector costero de la comuna, a más de 2 kilómetros de instalación del Proyecto, por tanto, no forman parte de los atributos que caracterizan el entorno inmediato del proyecto, por lo tanto, no se producirán impactos sobre estos atractivos ni se generarán interferencias en los flujos de visitantes ni en los accesos a los atractivos”*.

Por lo tanto, se solicita aclarar el análisis técnico, y argumentar debidamente que no se generarán impactos significativos de acuerdo a lo establecido en el literal a) y b) del artículo 9 del RSEIA, en atención a todas las partes, obras y actividades del proyecto

6. Respecto a la evaluación de los efectos, características o circunstancias asociados al Patrimonio Cultural, relacionados al artículo 10º del Reglamento del SEIA y de acuerdo a lo presentado en el numeral 7 del capítulo 4 de la Adenda de la DIA:

6.1. Respecto al componente paleontológico y las medidas establecidas como CAV y definidos en numeral 8.3, 8.4 y 8.5 del Anexo II-3 de la Adenda de la DIA correspondientes respectivamente a: Charlas de inducción paleontológica, Protocolo de acción ante hallazgos paleontológicos imprevistos y Monitoreo paleontológico, se informa que lo señalado corresponden a medidas de control asociado a cumplimiento normativo y no a CAV. Por lo tanto, se solicita rectificar y definirlos de la citada forma.



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>

5. Ficha resumen para cada fase del proyecto o actividad

1. En relación con las fichas resúmenes y de acuerdo a lo presentado en Anexo VI-1 de la Adenda de la DIA, se informa al titular que cada vez que, como consecuencia de la presentación de la Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la DIA, se deberá anexar a dicha Adenda una ficha actualizada en la cual se resuman, para cada fase del proyecto, los contenidos a los que se refiere el literal f) del artículo 19 del Reglamento del SEIA.

6. Otras consideraciones

1. Se informa al titular que, en relación a la provisión de agua para consumo humano, dicha materia no corresponde evaluarla en esta instancia. Por lo anterior se solicita que dicha información no sea incluida en el proceso de evaluación ambiental.

Claudia Victoria Martínez Guajardo
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

ORB/GSL

Distribución:

CC:

Nilda Jacqueline Huerta Ángel (Oficial de Partes) <jhuerta.4@sea.gob.cl>

Juvinka Angélica Mansilla Vicencio (Coordinador de PAC) <jmansilla.4@sea.gob.cl>



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2156909894>